Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Yaneth Cuervo Damián**
Demandados	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE; Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00116 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, en el cuerpo de la demanda se indica el nombre de dos representantes para cada una de las entidades, por lo que conforme el certificado de existencia y representación legal solo deberá relacionarse el nombre de quien funge como representante legal de las entidades.

2. El artículo 25 numeral 7° del CPT, precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y***

enumerados;" *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales PRIMERO, TERCERO y QUINTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Además, se observa que, en los numerales QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

En los numerales ONCE, TRECE y CATORCE, se transcribió prueba documental de Porvenir S.A. y Skandia.

Lo consignado en el numeral QUINCE no tiene relevancia en el acápite de hechos.

3. El artículo 25 numeral 8º del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 numeral 10 del CPT, determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía la demandante determina que la misma es superior a 20 SMLMV partiendo de un supuesto, por cuanto en el presente asunto no se reclama la pensión de vejez, por lo que deberá especificar conforme lo pretendido y con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

5. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo "La prueba de la existencia y

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado" en este caso, en el numeral 3º se refiere que allega certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el cual no obra en los documentos aportados, pues los certificados de las entidades que fueron allegados son expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá y Cali.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación al abogado (a) **Nereyda Ospina González,** portador (a) de la Tarjeta Profesional **189.652** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
13 DE ABRIL DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.